Escaneado

SANCIONA PENALMENTE LAS CONDUCTAS QUE AFECTEN, DIFICULTEN O IMPIDAN LA PRÁCTICA DE DEPORTES TRADICIONALES, O QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL PAÍS

Boletín N° 12957-29

1.- IDEAS GENERALES.

El deporte representa una de las actividades de mayor relevancia para el desarrollo de las naciones, su práctica repercute eficazmente no sólo en el impulso y práctica de valores tan deseables en las personas como la solidaridad, el esfuerzo y la disciplina, sino que también repercute en el estado anímico de las personas, en su salud y productividad, elementos indispensables en una sociedad sana que aspira al desarrollo en los próximos años.

Bajo este orden de ideas, los deportes vinculados estrechamente a la cultura nacional, deben ser aún más protegidos y promovidos por las autoridades y la ciudadanía en general, toda vez que su difusión y práctica forma parte indisoluble de nuestra condición de hijos de esta tierra que tanto amamos y que legaremos a las futuras generaciones.

De esta forma, el cultivo de nuestras tradiciones, el respeto por nuestra cultura trae aparejado un mejor país, que honra sus patrimonio inmateriales y que al mismo tiempo fomenta la vida en comunidad, entregando a las personas valores y destrezas que sin dudas, imprimirán en nuestro pueblo mejores condiciones de vida.

Por consiguiente, qué duda cabe, que los atentados perpetrados en contra de estas tradiciones, representan actos antisociales que van a contracorriente de nuestra cultura, tradiciones e identidad y, más aún, van en contra de los modelos de conducta exigidos en los tiempos respecto de las sociedades, por lo que evidentemente su perpetración constituyen hechos delictuales que es necesario combatir con todo el rigor de la ley.

Así las cosas la presente moción apunta al establecimiento de sanciones respecto de aquellas personas que atenten contra nuestros deportes nacionales como el caso del rodeo o las carreras a la chilena, incorporando tales actos ilícitos en el

estatuto consagrado a propósito de la ley de violencia en los estadios o de derechos y deberes de las personas en los espectáculos deportivos.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, en nuestro país, como en otras naciones, el fenómeno de la violencia en los recintos deportivos repercute invariablemente en el ánimo de las personas, lo cual ha implicado que la familia se aleje de estos eventos deportivos por el temor de verse expuesta a algún acto delictivo propiciado por inadaptados.

2.- Que, algo similar puede ocurrir en aquellos deportes vinculados estrechamente a nuestra cultura profunda, tales como el rodeo o las carreras a la chilenas, eventos en los cuales participan con mucho entusiasmo las comunidades pertenecientes, especialmente a nuestra zonas rurales, pero cuya repercusión es nacional.

3.- Que, de tal manera, que la perpetración de actos de violencia, de cualquier especie, constituye no sólo un atentado a la sana convivencia existente al interior de nuestra sociedad, sino que implica un ataque a nuestras costumbres más primigenias que son mantenidas y valoradas por millones de chilenos a lo largo de todo el país, y que nosotros como autoridades debemos respetar y, más aún, fomentar.

4.- Que, habida cuenta de la relevancia de este elemento cultural y deportivo que siempre debemos promover, es que los diputados firmantes de esta moción presentamos una iniciativa consistente en sancionar con las penas consagradas en la ley sobre derecho y deberes en los espectáculos del Fútbol Profesional, los hechos de violencia acontecidos en los recintos donde se alberga actividades deportivas profundamente identificadas con nuestras raíces.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De conformidad a lo indicado precedentemente el presente proyecto de ley sanciona con las sanciones establecidas en la ley 19.327 sobre derechos y deberes en los recintos del fútbol profesional, los hechos de violencia propiciados por aquellas personas que atenten al normal desenvolvimiento de deportes identificados con nuestra cultura y patrimonio inmaterial.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: "El que con motivo u ocasión de la práctica de deportes propios de la cultura y patrimonio de Chile, causare, dentro del recinto o en sus inmediaciones, lesiones a las personas o daños a la propiedad, serán castigados con la misma pena establecida en el artículo 12 de la ley 19327 sobre derechos y deberes en los recintos del fútbol profesional, salvo que el hecho constituya un delito que la ley le asigne una pena superior. Con la misma pena establecida en el inciso anterior, se castigará a quien dificulte o impida la práctica de tales deportes".